

## **ANEXO VI**

**AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.9**

**FACILITACIÓN DEL COMERCIO**



ANEXO VI  
AL CUAL SE REFIERE EL ARTICULO 3.º  
FACILITACION DEL COMERCIO



## ANEXO VI

### AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.9

#### FACILITACIÓN DEL COMERCIO

##### ARTÍCULO 1

###### *Principios generales*

1. Los Estados Parte reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.
2. Los Estados Parte, con el objetivo de servir los intereses de sus respectivas comunidades empresariales y crear un entorno comercial que les permita beneficiarse de las oportunidades ofrecidas por el Acuerdo, convienen en que, en particular, los siguientes principios constituyen la base para el desarrollo y administración de medidas de facilitación del comercio por parte de sus autoridades competentes:
  - (a) transparencia, eficiencia, simplificación, armonización y coherencia de los procedimientos comerciales;
  - (b) administración coherente, imparcial, previsible y razonable de las leyes, reglamentaciones y decisiones administrativas internas pertinentes para el comercio internacional de bienes;
  - (c) promoción de las normas internacionales;
  - (d) coherencia con los instrumentos multilaterales;
  - (e) mejor utilización posible de las tecnologías de la información;
  - (f) controles gubernamentales basados en la gestión de riesgos;
  - (g) cooperación dentro de cada Estado Parte entre las autoridades aduaneras y otras autoridades fronterizas; y
  - (h) consultas entre los Estados Parte y sus respectivas comunidades empresariales.
3. Este Anexo no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Parte en virtud de los Capítulos 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del Acuerdo.

##### ARTÍCULO 2

###### *Transparencia*

1. Cada Estado Parte pondrá a disposición y actualizará sin demora por medio de Internet y, en la medida de lo posible, en inglés, la siguiente información:



- (a) todas las leyes, reglamentaciones y decisiones administrativas internas de aplicación general sobre procedimientos de importación, exportación y tránsito;
  - (b) una descripción de sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos de apelación, que informe a las partes interesadas los pasos prácticos necesarios para el comercio o tránsito de bienes;
  - (c) los formularios y documentos requeridos para el comercio o el tránsito por el territorio de ese Estado Parte;
  - (d) información de contacto de los servicios de información; y
  - (e) requisitos aplicables de cruce fronterizo para productos específicos.
2. Cada Estado Parte establecerá servicios de información para responder consultas sobre asuntos aduaneros y otros asuntos relacionados con el comercio de bienes, que podrán ser contactados en inglés a través de Internet. Las respuestas a las consultas en inglés serán brindadas, en la medida de lo posible, en idioma inglés. Los Estados Parte no exigirán el pago de tasas para responder las consultas.
3. Cada Estado Parte realizará consultas con su comunidad empresarial sobre sus necesidades respecto de la elaboración e implementación de medidas de facilitación del comercio, prestando especial atención a los intereses de las pequeñas y medianas empresas.
4. Cada Estado Parte, en la medida en que sea factible y de manera compatible con sus leyes y reglamentaciones internas, publicará de manera anticipada, en Internet, toda propuesta de ley y reglamentación interna pertinente para el comercio internacional de bienes, a fin de brindarles a las personas interesadas la oportunidad de formular observaciones.
5. Cada Estado Parte garantizará el otorgamiento de un plazo razonable entre la publicación de las leyes y reglamentaciones internas pertinentes para el comercio internacional de bienes y su entrada en vigor.

### ARTÍCULO 3

#### *Resoluciones anticipadas*

1. Cada Estado Parte emitirá, en un plazo razonable y determinado, una resolución anticipada escrita y vinculante, previa solicitud escrita de un importador, productor o exportador establecido en su territorio, o de un exportador o productor establecido en el territorio de otro Estado Parte,<sup>1</sup> que contenga toda la información necesaria, con respecto a:

---

<sup>1</sup> Para mayor claridad, un importador, exportador o productor puede presentar una solicitud de resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.



- (a) la clasificación arancelaria y el tipo de derecho de aduana aplicado a un producto;
  - (b) las normas de origen aplicables a un producto;
  - (c) el método o los criterios adecuados que se utilizarán para la valoración aduanera según un conjunto particular de hechos y su aplicación; y
  - (d) otros asuntos que los Estados Parte acuerden.
2. Todo Estado Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada deberá notificar por escrito y sin demora al importador, productor o exportador solicitante, estableciendo las bases de su decisión.
3. Cada Estado Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor en la fecha en que se emitan o en otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no se modifiquen.
4. Todo Estado Parte podrá limitar la validez de las resoluciones anticipadas a un período determinado por sus leyes y reglamentaciones internas.
5. Cada Estado Parte se esforzará por poner a disposición del público la información sobre las resoluciones anticipadas, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial.

#### ARTÍCULO 4

##### *Simplificación de los procedimientos de comercio internacional*

1. Los Estados Parte aplicarán procedimientos comerciales y fronterizos que sean simples, razonables e imparciales.
2. Los Estados Parte limitarán los controles, las formalidades y el número de documentos requeridos en el contexto del comercio de bienes entre las Partes a aquellos necesarios y adecuados para garantizar el cumplimiento de los requisitos legales y, de este modo, simplificar en la mayor medida posible los respectivos procedimientos. En aras de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y reducir y simplificar los requisitos de documentación de importación, exportación y tránsito, cada Estado Parte se asegurará de que las formalidades y los requisitos de documentación:
- (a) se apliquen con miras al rápido levante y despacho de bienes;
  - (b) se apliquen de modo que tiendan a reducir el tiempo y los costos de cumplimiento; y
  - (c) correspondan a la medida menos restrictiva del comercio disponible.
3. El Estado Parte importador no requerirá un original o una copia de la declaración de exportación al importador.
4. Los Estados Parte utilizarán procedimientos comerciales eficientes, con miras a reducir los costos y las demoras innecesarias en el comercio entre ellos, basándose, según corresponda, en los instrumentos y normas internacionales aplicables en el ámbito aduanero y del comercio, incluidos el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la



OMC, el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (Marco SAFE) de la OMA, el Modelo de Datos de la OMA y, en la medida de lo posible, los elementos sustantivos del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (modificado) (Convenio de Kyoto Revisado).

5. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
- (a) prevean la presentación y el procesamiento electrónico anticipado de la información antes del arribo físico de los bienes con el fin de acelerar el despacho aduanero;
  - (b) permitan a los importadores obtener el levante de los bienes antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas siempre que el importador otorgue garantías suficientes y cuando se haya determinado que no se requieren exámenes ni inspecciones físicas adicionales, así como ninguna otra presentación, y siempre que se hayan cumplido todos los demás requisitos regulatorios;
  - (c) permitan la opción de pago electrónico de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas recaudados por la aduana y otras autoridades fronterizas; y
  - (d) permitan que los bienes destinados a la importación sean trasladados dentro del Estado Parte bajo control aduanero desde la oficina de aduanas de entrada hasta otra oficina de aduanas desde donde se realizará el levante o despacho de los bienes.

## ARTÍCULO 5

### *Bienes perecederos*

Con el fin de evitar el deterioro de bienes perecederos,<sup>2</sup> cada Estado Parte deberá:

- (a) prever el rápido levante de los bienes perecederos;
- (b) en caso de retrasos en el levante de bienes perecederos y previa solicitud, comunicar los motivos del retraso;
- (c) dar la debida prioridad a los bienes perecederos al programar cualquier examen que pueda requerirse;
- (d) procurar el almacenamiento adecuado de bienes perecederos en espera de su levante o permitir que un importador haga arreglos a tal efecto. Cada Estado Parte podrá exigir que cualquier instalación de almacenamiento prevista por el importador haya sido aprobada o designada por sus autoridades pertinentes; y

<sup>2</sup> A los efectos de este Artículo, “bienes perecederos” significa bienes que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, especialmente si no existen condiciones adecuadas de almacenamiento.



- (e) prever el levante de los bienes perecederos, cuando corresponda hacerlo y siempre que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios, fuera del horario de trabajo de la aduana y de otras autoridades pertinentes.

## ARTÍCULO 6

### *Oficinas competentes de la aduana*

1. Cada Estado Parte designará las oficinas de aduanas en las que se podrá presentar o despachar los bienes. Al determinar la competencia y la ubicación de estas oficinas y sus horarios de trabajo, los factores a considerar incluirán, en particular, las necesidades del comercio.
2. Cada Estado Parte deberá, con sujeción a la disponibilidad de recursos, realizar controles y procedimientos aduaneros fuera del horario de trabajo designado y fuera de las instalaciones de las oficinas de aduanas competentes si así lo solicita un comerciante por una razón válida. Toda tasa o carga relacionada deberá limitarse al costo aproximado de los servicios prestados.

## ARTÍCULO 7

### *Valoración aduanera<sup>3</sup>*

A los efectos del presente Anexo, el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 se aplican e incorporan al presente Acuerdo, del cual forman parte, *mutatis mutandis*.

## ARTÍCULO 8

### *Gestión de riesgos*

1. Sobre la base de la gestión de riesgos, cada Estado Parte determinará qué operadores, bienes o medios de transporte se examinarán y el alcance del examen.
2. Al identificar y abordar los riesgos relacionados con la entrada, salida, tránsito, transferencia o uso final de bienes trasladados entre los territorios aduaneros de los Estados Parte o con la presencia de bienes que no estén en libre circulación, los Estados Parte aplicarán sistemáticamente prácticas y procedimientos objetivos de gestión de riesgos.
3. Los procedimientos fronterizos y los controles aduaneros de cada Estado Parte, incluidos sus exámenes documentales, exámenes físicos o auditorías posteriores al despacho, no serán más gravosos de lo necesario para limitar su exposición a los riesgos mencionados en el párrafo

<sup>3</sup> Suiza aplica derechos de aduana basados en el peso y la cantidad, en lugar de derechos *ad valorem*.



## ARTÍCULO 9

### *Sistema de operador económico autorizado*

Todo Estado Parte que aplique un Sistema de Operadores Económicos Autorizados o medidas de seguridad que afecten los flujos comerciales internacionales deberá:

- (a) brindarle a otro Estado Parte la posibilidad de negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo de medidas de autorización y de seguridad con el fin de facilitar el comercio internacional y garantizar, al mismo tiempo, un control aduanero efectivo; y
- (b) basarse en las normas internacionales pertinentes, en particular, el Marco SAFE.

## ARTÍCULO 10

### *Agentes de aduanas*

Los Estados Parte no requerirán el uso obligatorio de agentes de aduanas.<sup>4</sup>

## ARTÍCULO 11

### *Tasas, cargas y formalidades*

1. A los efectos del presente Anexo, el Artículo VIII del GATT de 1994 se aplica e incorpora al presente Acuerdo, del cual forma parte, *mutatis mutandis*.
2. Las tasas y cargas de cualquier naturaleza, distintas de los derechos de importación y de los impuestos comprendidos en el ámbito de aplicación del Artículo III del GATT de 1994, aplicadas con relación a la importación o exportación, incluidas las acciones previstas en el Artículo 3 (Resoluciones anticipadas), se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados y no representarán una protección indirecta para los bienes nacionales o un impuesto a las importaciones o exportaciones con fines fiscales.
3. Las tasas y cargas a las que se refiere el párrafo 2 no se calcularán sobre una base *ad valorem*, salvo que exista una tasa máxima fija que no exceda los costos aproximados de los servicios prestados. Cada Estado Parte se esforzará por eliminar todas las tasas y cargas calculadas sobre una base *ad valorem*.
4. Cada Estado Parte publicará oficialmente información sobre las tasas y cargas en Internet, en la medida de lo posible, en idioma inglés. Dicha información incluirá el motivo de la tasa o carga, la autoridad responsable, las tasas y cargas que se aplicarán y cómo se calculan, así como cuándo y cómo se debe realizar el pago.

<sup>4</sup> De conformidad con el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, el presente Artículo no se aplicará a Paraguay ni a Uruguay.



5. Previa solicitud, las autoridades aduaneras o cualquier otra autoridad competente de un Estado Parte proporcionarán información sobre las tasas y cargas aplicables a las importaciones de bienes en ese Estado Parte, incluidos los métodos de cálculo.

## ARTÍCULO 12

### *Disciplinas en materia de sanciones*

1. Cada Estado Parte se asegurará de que las sanciones por incumplimiento de sus leyes, reglamentaciones o formalidades aduaneras internas se impongan únicamente a la persona o las personas legalmente responsables del incumplimiento.

2. La sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso, se basará en la culpabilidad de la persona responsable y será proporcional al grado y gravedad del incumplimiento.

3. La sanción por incumplimientos menores, tales como omisiones o errores involuntarios, incluidos los errores en la interpretación de una ley, reglamentación o formalidad de aduana, cometidos sin intención fraudulenta ni negligencia grave, no deberá ser desproporcionada, es decir que la sanción no deberá ser mayor de lo necesario para desalentar la repetición de dichos errores.

4. Cada Estado Parte se asegurará de que, cuando se imponga una sanción por incumplimiento de leyes, reglamentaciones o formalidades aduaneras internas, se facilite a la persona a la que se haya impuesto la sanción una explicación por escrito en la que se especifique la naturaleza del incumplimiento, el fundamento de la sanción y las indicaciones relativas al derecho de apelación.

5. Cada Estado Parte considerará como factor atenuante la divulgación voluntaria a las autoridades competentes de las circunstancias del incumplimiento de sus leyes, reglamentaciones o formalidades aduaneras internas previo al descubrimiento del incumplimiento.

6. Cada Estado Parte deberá especificar en sus leyes y reglamentaciones internas un período limitado dentro del cual podrá iniciar procedimientos de sanciones en relación con un incumplimiento de sus leyes, reglamentaciones o formalidades aduaneras internas.

7. Cada Estado Parte mantendrá procedimientos para evitar conflictos de intereses en la determinación y recaudación de sanciones que aseguren que los funcionarios gubernamentales no se beneficien personalmente de ninguna sanción o derecho determinado o recaudado.



## ARTÍCULO 13

### *Legalización de documentos*

1. Ninguno de los Estados Parte exigirá la legalización u otra autenticación, en particular transacciones consulares respecto de facturas comerciales, certificados de origen u otra documentación aduanera, incluidas las tasas y cargas relacionadas, en relación con la importación de bienes de otro Estado Parte.<sup>5</sup>
2. Sin embargo, si en el caso de auditorías posteriores al despacho se sospecha de irregularidades que pueden requerir documentos adicionales, las autoridades del Estado Parte importador pueden exigir que los documentos sean legalizados antes de la presentación.

## ARTÍCULO 14

### *Admisión temporal de bienes*

1. Cada Estado Parte permitirá, según lo previsto en sus leyes y reglamentaciones internas, la admisión temporal de bienes de conformidad con las normas internacionales.
2. A los efectos del presente Artículo, se entenderá por “admisión temporal” los procedimientos aduaneros en virtud de los cuales determinados bienes pueden introducirse en un territorio aduanero con suspensión condicional del pago de los derechos de aduana. Dichos bienes deben importarse para un fin determinado y estar destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado sin haber sufrido ninguna modificación, con excepción de la depreciación normal debido al uso que se hace de ellas.

## ARTÍCULO 15

### *Perfeccionamiento activo y pasivo*

1. Cada Estado Parte permitirá la importación y exportación temporal para el perfeccionamiento activo y pasivo de conformidad con las normas internacionales.
2. A los efectos del presente Artículo:
  - (a) - “perfeccionamiento activo” significa el régimen aduanero en virtud del cual ciertos bienes pueden introducirse en un territorio aduanero, con suspensión condicional de los derechos de aduana. Dichos bienes deben estar destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado después de haber sido transformadas, elaboradas o reparadas; y
  - (b) “perfeccionamiento pasivo” significa el régimen aduanero en virtud del cual ciertos bienes que se encuentran en libre circulación en un territorio aduanero pueden exportarse temporalmente para su transformación,

<sup>5</sup> Este párrafo no se aplica a Paraguay, siempre que aplique sus leyes y reglamentaciones internas de manera no discriminatoria.



elaboración o reparación en el extranjero y reimportarse luego con exención total o parcial de los derechos de aduana.

#### ARTÍCULO 16

##### ***Cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera***

Cada Estado Parte se asegurará de que sus autoridades y organismos encargados de los controles en frontera y otros procedimientos relacionados con la importación, exportación y el tránsito de bienes cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio.

#### ARTÍCULO 17

##### ***Apelación***

1. Cada Estado Parte establecerá procedimientos efectivos, rápidos, no discriminatorios y de fácil acceso para garantizar el derecho de apelación contra los actos administrativos, resoluciones y decisiones de la aduana u otras autoridades competentes que afecten la importación o exportación de bienes o bienes en tránsito.
2. Cada Estado Parte se asegurará de que toda persona a quien vaya dirigida una decisión administrativa de la aduana u otra autoridad fronteriza tenga derecho, al menos, a:
  - (a) un nivel de recurso administrativo independiente, a menos que la decisión administrativa haya sido adoptada por la autoridad administrativa más alta; o
  - (b) un nivel de apelación judicial independiente.
3. Los procedimientos de apelación también podrán incluir tanto la revisión administrativa por la autoridad de supervisión como la revisión judicial de las decisiones adoptadas en el ámbito administrativo, de conformidad con las leyes y reglamentaciones internas de los Estados Parte.

#### ARTÍCULO 18

##### ***Confidencialidad***

Toda información proporcionada en relación con la importación, la exportación, las resoluciones anticipadas o el tránsito de bienes será tratada como confidencial por los Estados Parte y estará cubierta por la obligación de secreto profesional, de conformidad con las leyes y reglamentaciones internas de cada Estado Parte. Dicha información no será divulgada por las autoridades de un Estado Parte sin el permiso expreso de la persona o autoridad que la proporcione.



## ARTÍCULO 19

### *Cooperación*

1. Los Estados Parte cooperarán en materia aduanera y en otras cuestiones relacionadas con el comercio, a fin de garantizar el logro de los objetivos establecidos en el Artículo 1 (Principios generales).
2. La cooperación podrá incluir, en particular:
  - (a) el intercambio de información relativa a la aplicación de las leyes, reglamentaciones y procedimientos aduaneros y de otra índole relacionados con el comercio, en particular en las siguientes áreas:
    - (i) la simplificación y modernización de los procedimientos aduaneros y otros procedimientos relacionados con el comercio;
    - (ii) los instrumentos y normas internacionales aplicables en el ámbito aduanero y del comercio;
    - (iii) la cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera;
    - (iv) los sistemas de ventanilla única, incluido el trabajo orientado a su futura interoperabilidad;
    - (v) las relaciones con la comunidad empresarial;
    - (vi) la seguridad de la cadena de suministro y la gestión de riesgos; y
    - (vii) la valoración aduanera.
  - (b) la consideración del desarrollo de iniciativas conjuntas relacionadas con los procedimientos de importación y exportación, incluidas la asistencia técnica, la creación de capacidades y las medidas destinadas a prestar un servicio eficaz a la comunidad empresarial; y
  - (c) el intercambio de experiencias sobre los comités nacionales de facilitación del comercio, sus funciones y su labor en materia de coordinación y aplicación interna de los compromisos asumidos en el marco de la OMC.
3. Los Estados Parte podrán identificar y someter a la consideración de la Comisión Mixta medidas adicionales con miras a facilitar el comercio entre ellos.
4. Los Estados Parte promoverán la cooperación internacional en los foros multilaterales pertinentes en materia de facilitación del comercio. Los Estados Parte revisarán las iniciativas internacionales pertinentes a fin de identificar, y cuando corresponda someter a consideración de la Comisión Mixta, otras áreas en las que la acción conjunta pueda contribuir a sus objetivos comunes.

